Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-32-2022, RUC 2240414313-5, del Juzgado de Letras de Villarrica, caratulados “[redacted] con Ingeniería y Construcciones Santa Fe Sociedad Anónima”, por sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de Ingeniería y Construcciones Santa Fe S.A. y, subsidiariamente respecto del Fisco de Chile, hasta la fecha de término del régimen de subcontratación.

El demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de dicho pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. Se exige que la presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y, en fin, acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en *“establecer el límite temporal de la responsabilidad del mandante dueño de la obra Fisco de Chile, entendiendo que el mandante debe responder por la sanción de nulidad del despido del artículo 162 en relación al artículo 183 B del Código del Trabajo, sin consideraciones especiales por tratarse del Fisco de Chile, ni limitada a la duración de la última obra, sino por todo el tiempo que duró la relación laboral en régimen de subcontratación”.*

Reprocha que la sentencia impugnada al referirse a la sanción de nulidad del despido, la limita respecto a la demandada subsidiaria hasta la fecha en que terminó el régimen de subcontratación, sin embargo, debió determinar que la responsabilidad del Fisco de Chile operaba igual que la empresa principal, por

VKHVBPHXRCH

cuanto dicha sanción le corresponde al dueño de la obra por su falta de vigilancia y control mientras estuvo vigente el régimen de subcontratación, período en el que tenía que supervisar el cumplimiento y pago de las obligaciones y prestaciones laborales, por lo que debió disponerse el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el lapso comprendido entre la fecha del despido indirecto y su convalidación o, en su defecto, hasta la declaración de liquidación concursal de la demandada principal el 22 de junio de 2022; idéntica doctrina que indica que se encuentra en los fallos de contraste que acompaña, por lo que solicita que se homologue a éstas la que impugna.

Tercero: Que la sentencia de la instancia, en lo pertinente, estableció que la demandada principal incurrió en los incumplimientos al contrato de trabajo demandados por el actor, esto es, no pago de remuneraciones y de cotizaciones previsionales, y no otorgamiento del trabajo convenido, toda vez que la empleadora abandonó las obras que se había adjudicado por parte del Ministerio de Obras Públicas para su ejecución y se le declaró en liquidación concursal por resolución del Segundo Juzgado de Letras de Talca en causa Rol C-725-2020, de 22 de junio de 2022, fecha hasta la que se determinó que debe responder por la sanción de nulidad del despido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, y que respecto del Ministerio de Obras Públicas, Fisco de Chile, verificándose un régimen de subcontratación y ejercido el derecho de información y retención, su responsabilidad por las prestaciones e indemnizaciones que determina es subsidiaria y opera hasta la fecha de su término, esto es, el 27 de abril de 2022.

Luego, la sentencia objetada rechazó el recurso de nulidad que dedujo el demandante fundado en el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 162, sosteniendo que *"…no pueden perderse de vista las particulares condiciones a las que se encuentra sometido el Fisco en el desarrollo de actividades económicas. Sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha sostenido en diversos fallos de unificación de jurisprudencia que: "…los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren -por regla general- de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la*

VKHVBPHXRCH

relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado" (Rol Nº1.090-2018 de 18 de octubre de 2018; Rol Nº79.422-2020, de 2 de mayo de 2022).

En efecto, la particularidad del Fisco a diferencia de otros terceros, está en que su actuación queda sometida estrictamente a la ley y, por ello, no puede pagar por mera voluntad. Así, ni aun la mejor interpretación pro operario puede construirse sobre la base de transgredir el derecho y obligar a un ente público a actuar fuera del principio constitucional de legalidad.

En consecuencia, imputándose responsabilidad por subcontratación, los deberes de la empresa principal se extienden solo hasta el momento de permanencia de su condición de mandante, la que cesa al terminar el contrato adjudicado a la empleadora, o de facto cuando el contratista pone término al contrato de trabajo del trabajador o cuando éste acude al instituto del autodespido, como en el caso de autos".

Cuarto: Que, con el fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, el recurrente acompañó las sentencias dictadas por esta Corte en los antecedentes Roles N°120.414-2022, 84.146-2023 y 104.853-2023, en las cuales se declaró que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, no siendo óbice la circunstancia que la responsabilidad de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque el hecho que genera la referida sanción -el no pago de cotizaciones previsionales- se presenta u ocurre durante la vigencia del señalado régimen, ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Además, consta en el último fallo acompañado que respecto a la demandada principal se declaró su liquidación concursal en una fecha posterior al despido del demandante, última fecha hasta la que rigió el régimen de subcontratación determinado, haciendo responsable a la empresa mandante de la nulidad del despido hasta la data de la señalada declaración, invocando, para ese efecto, las mismas argumentaciones que contienen las primeras tres sentencias acompañadas.

VKHVBPHXRCH

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en la última sentencia invocada por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en las dictadas en las causas rol N° 1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019 y 18.668-2019, y más recientemente, en las N° 20.678-2020, 69.896-20, 149-2021, 35.632-2021, 67.652-2022 y 120.414-2022, entre otras, en las que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Además, tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

VKHVBPHXRCH

Séptimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Temuco cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante resuelve que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al excluir a la demandada subsidiaria de la sanción de la nulidad de despido.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por el actor, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido, puesto que se hizo una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos.

Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado en la parte pertinente y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, emanada del Juzgado de Letras de Villarrica, en los autos RIT O-32-2022, RUC 2240414313-5, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese.

Rol N°16.881-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor José Miguel Valdivia O. No firman la ministra señora López y el abogado integrante señor Valdivia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y ausente el segundo. Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

VKHVBPHXRCH

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 02/01/2026 15:00:42

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 02/01/2026 15:00:43

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2026 15:34:51

VKHVBPHXRCH

En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VKHVBPHXRCH